



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Colombia S.A Y Otro	Maribell Ortiz Calanche	23/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Colombia S.A Y Otro	Maribell Ortiz Calanche	23/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Paola Royo Peña	23/03/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan
08001418901520190055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Deysi Manotas	23/03/2022	Auto Niega - Reconocer Personería. Negar La Solicitud De Terminación.
08001418901520220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camila Pacheco Mercado	Luis Efrain Orozco Orozco	23/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
08001418901520220005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Wilderson Bohorquez Ferrerira	23/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomulservir	Wilderson Bohorquez Ferrerira	23/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d11a3e0f-8342-49b4-9908-cafeb5474b09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Keila Charris Contreras	23/03/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento. Requerir Y Prevenir.
08001418901520220010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laura Isabel Rendon Vergara	23/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Cristina Castro Otero	23/03/2022	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Emplazamiento. Requiere Y Previene.
08001418901520190008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empresa Lacteos Del Cesar	Produlce Sas	23/03/2022	Auto Requiere - Requerir Por Última Vez Y Previene
08001418901520190005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milena Patricia Gonzalez Romero	Concepcion Del Milagro Ballestas Amador	23/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Samir Elliut Niebles Rodriguez	Patricia Tula	23/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Secuestro Del Vehículo.

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d11a3e0f-8342-49b4-9908-cafeb5474b09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	23/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Jackeline Noguera Gonzalez	23/03/2022	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001405302420190013700	Procesos Ejecutivos	Adolfo Rafael Mercado De Avila Y Otro	Shirly Contreras Gutierrez	23/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405302420190014500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Lilisbeth Johana Cordoba Romero	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302420190017200	Procesos Ejecutivos	Credititulos Sa	Maria Consuelo Mercado Utria, Victor Manuel Salgado Mercado	23/03/2022	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520200008000	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Alberto Salgado Pla	23/03/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d11a3e0f-8342-49b4-9908-cafeb5474b09



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 41 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200008000	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Alberto Salgado Pla	23/03/2022	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001405302420190016900	Procesos Ejecutivos	Vector Alquiler Vehiculos Blindados	Su Oportuno Servicio Ltda	23/03/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220007600	Verbales De Minima Cuantia	Eva De La Hoz	Aire Es As Esp	23/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d11a3e0f-8342-49b4-9908-cafeb5474b09



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
**2019-00024**

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00024-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**

**DDO(S): KEYLA CHARRIS CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó al mismo, memorial de fecha 16 de enero del 2020, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial de fecha enero 16 de 2020, solicitando el emplazamiento de la demandada **KEYLA CHARRIS CONTRERAS**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancias de la empresa **REDEX**, que informan lo siguiente: "La dirección no existe", constancia en las que se certifica que la entrega de la misma fue fallida.

Ahora bien, a su vez se avizora en el libelo inicial, que la parte demandante aporta dirección de notificación electrónica de la demandada, sin que exista siquiera prueba en el expediente, de que a esta cuenta fuera remitida la citación de notificación personal (art. 291, CGP), por lo que para este juzgador es diáfano que tal laborío no se encuentra satisfecho ni colmado para dar paso a un eventual emplazamiento.

Por lo que corresponderá antes a la parte activa, cumplir con la carga procesal de notificación a las direcciones de correo electrónico aportadas, esto en cumplimiento de lo establecido en el inciso 4 del artículo 291 del régimen procesal, en el que se indica que: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*".

Observándose además en el expediente, que en la demanda acumulada presentada por la **COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE**, se informa como dirección de notificaciones de la referida demandada, la "Calle 65 No. 38 B – 64 del barrio Recreo de la ciudad de Barranquilla", espacio físico donde por igual se le requerirá antes a la parte demandante, para que agote el intento del trámite de notificación en la reseñada dirección denunciada.

Por lo anterior, se precisa que la solicitud de emplazamiento es prematura, debiendo la parte interesada antes, agotar el trámite de notificación a la persona demandada en las direcciones físicas o electrónicas obrantes en el plenario, so pena que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, este despacho



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
**2019-00024**

de aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones físicas y electrónicas explicadas en la motiva.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 041 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 24 de 2022.-*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ea6ccd0d2729dab1f6471e5a07bd177764e3be0fbec82c8306b3816498d6cc**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00045-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS - COOCREDIS**

**DDO(S): CRISTINA ELENA CASTRO OTERO Y FERNANDO OROZCO ACOSTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha septiembre seis (06) de 2021, presentado por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante, presentó memorial de fecha septiembre 6 de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado **FERNANDO OROZCO ACOSTA**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, de lo cual adosa constancia de la empresa REDEX, que informa lo siguiente: "*No fue entregada, se visitó en varias oportunidades el inmueble, permanece cerrado*".

2. No obstante lo anterior, encuentra este juzgador que la certificación o comunicación de devolución expedida por la empresa de mensajería respecto al citatorio enviado, no se acopla ni cumple los parámetros del núm. 4º del artículo 291 del C.G.P. para que se hiciese válida petición del emplazamiento, al no señalar aquél ni que "*la dirección no existe*", ni que "*la persona no reside*" o que "*no trabaja en el lugar*", simplemente se indica que no fue entregada por una circunstancia de permanente cierre o clausura en el sitio, por lo que este despacho judicial, no accederá a emplazar al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del señor **FERNANDO OROZCO ACOSTA**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación, de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., frente al demandado señor **FERNANDO OROZCO ACOSTA**, remitiéndole el citatorio para notificación personal y posterior aviso.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción establecida en el inc. 2º del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 041 en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b034bf5411a8aff91d23d048b0c4f964876688297953c0c95eb70c9661d1aaa2**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00053-00**

**DEMANDANTE: MILENA PATRICIA GONZÁLEZ ROMERO.**

**DEMANDADO: CONCEPCIÓN DEL MILAGRO BALLESTAS AMADOR.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 15 de marzo de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada CONCEPCIÓN DEL MILAGRO BALLESTAS AMADOR. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación a la demandada CONCEPCIÓN DEL MILAGRO BALLESTAS AMADOR en las direcciones denunciadas en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **siete (07) de mayo de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00053

ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 041 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1085c3fda35f137cef5a80445167505568dbfa6a72afb9b3f0aacc5d3105e59**  
Documento generado en 23/03/2022 04:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00078-00**

**DTE: UNIFIANZA S.A.**

**DDO(S): YAQUELINE NORIEGA GONZALEZ, LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ Y EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente de noticiar la orden de apremio vertida en este proceso a los demandados **LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ** y **EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que de una buena vez y dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de los ejecutados, señores **LUIS ORLANDO ORTIZ IBAÑEZ** y **EMILIA NARCISA MARIA LORA LENTINO**.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af43bd220d01a36a2556e6721b4e3dd4d4643708adba9caa78c786684be7aaa**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00172-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2019-00083-00**  
**DTE: LACTEOS DEL CESAR S.A.**  
**DDO: PRODULCES S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación por aviso al demandado PRODULCES S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que mediante memorial allegado el 25 de julio de 2019, la parte demandante manifestó haber cumplido con la carga de notificación por aviso al demandado (art. 292 C.G.P.) sin embargo, se advierte que, revisados los anexos de dicha notificación, no se observa constancia de que le haya sido remitido al demandante copia cotejada del mandamiento de pago.

De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada con se acompaña con lo regentado en el art. 292 CGP, que rezan:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.* (Subrayado y Negrilla del Despacho).

En tal sentido, deberá la activa allegar cuanto antes las piezas faltantes en las referidas diligencias, o bien, rehacer la tarea de notificación personal y por aviso, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos.

b. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviadas al ejecutado, al ser evidente que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00172-00

de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

**c.** Por lo expuesto, como quiera que no se observa cumplida y en derecho la notificación, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que de una buena vez y dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso que obra pendiente, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando lo de rigor a la misma dirección donde se remitió el citatorio, trámite procesal necesario para poderse continuar el trámite de la demanda, además de garantizarse el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de la ejecutada.

Adviértase enérgicamente, que si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación indefectible a la sanción establecida en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 317 ibídem, pues ha transcurrido suficiente tiempo y requerimiento previo, sin acreditarse la carga pendiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con culminar la carga procesal de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) a la empresa demandada, **PRODULCES S.A.S.**, en la forma señalada en la parte motiva.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99706accbc4a5fda064c55ad3a39fd0430d12effbebb55091db05c763b1c2422**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-53-024-2019-00137-00**

**DEMANDANTE: ADOLFO MERCADO DE AVILA**

**DEMANDADO: SHIRLYS DEL CARMEN CONTRERAS GUTIERREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha noviembre 18 de 2021, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada **SHIRLYS DEL CARMEN CONTRERAS GUTIERREZ**. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación de la demandada **SHIRLYS DEL CARMEN CONTRERAS GUTIERREZ** en la dirección denunciada en el libelo introductorio; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra a la fecha en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas, así las cosas, se observa que, hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2019-00137

del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M. P. ÁLVARO F. GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** en consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 41 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2021.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5a899e2d30b4c910805b7dbab3a874394ca935d62f904fa9012152f0b2b15d**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO ACCIÓN REAL Y PERSONAL.**

**RAD: 08001-40-53-024-2019-00145-00.**

**DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA.**

**DDO: LILISBETH JOHANA CORDOBA ROMERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el(a) demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019) y su corrección de fecha junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.003.020-1, y a cargo de **LILISBETH JOHANA CORDOBA ROMERO**, identificado(a) con C.C. N° 1.042.352.768, por la obligación comprendida en el pagaré N° 001301589611881382.

El demandado(a) **LILISBETH JOHANA CORDOBA ROMERO**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, existe constancia en el expediente de la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía real y de la materialización del embargo decretado sobre el automotor objeto del gravamen prendario, esto es, el embargo del vehículo de placas NBL 073<sup>1</sup>, hecho con el cual, se encuentran colmadas las exigencias contenidas en el art. 468-3 del C. G. del P. que regenta:

*(...) "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlos o levantarlos, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

<sup>1</sup> Ver expediente digital, documento 10, Folio 2.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2019-00145

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la ejecutada, señora **LILISBETH JOHANA CORDOBA ROMERO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha abril diez (10) de dos mil diecinueve (2019) y su corrección de fecha junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), proferidos por este juzgado.

**SEGUNDO: ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: ORDÉNESE** el avalúo y remate del bien embargado (garantía prendaria) vehículo de placas NBL 073, marca CHEVROLET, línea SAIL, modelo: 2018, chasis/serie 9GASA58M7J8B014696, servicio PARTICULAR, color BLANCO GALAXIA, motor LCU\*171773506\*, de propiedad de la demandada **LILISBETH JOHANA CORDOBA ROMERO**, identificado(a) con C.C. N° 1.042.352.768; y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.202.019,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**SEXTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar, se cancelará el crédito al demandante.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b1a5627ca0a9dfd181f9c14991fac23575c1eafebc3a0e64516a23c911216**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-53-024-2019-00169-00**

**DETE: VECTOR LTDA. ALQUILER DE VEHICULOS BLINDADOS**

**DDO: SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda abril veintinueve (29) de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de dos (2) años de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a **partir del 16** y hasta el **20 de marzo de 2020**, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el **1 de julio del mismo año**.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CAMB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2022.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94505bca16f866ac19a1ec5eb82e7615fd3ff154fcde3b7511c815b005b5b38**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00172-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-40-53-024-2019-00172-00.**

**DTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DDO(S): MARIA CONSUELO MERCADO UTRIA Y VICTOR MANUEL SALGADO MERCADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de procesal de notificación por aviso a los demandados MARIA CONSUELO MERCADO UTRIA Y VICTOR MANUEL SALGADO MERCADO. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que mediante memorial allegado el 25 de julio de 2019, la parte demandante acreditó mediante certificación expedida por AM MENSAJES que la citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.) fue recibida en la dirección de la parte demandada, MARIA CONSUELO MERCADO UTRIA Y VICTOR MANUEL SALGADO MERCADO (Calle 6 Ano. 12 – 31 del municipio de Repelón – Atlántico), pero aún se encuentra pendiente de cumplir con la carga de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.) a dichos demandados.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que de una buena vez y dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso que obra pendiente, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, enviando lo de rigor a la misma dirección donde se remitió el citatorio, trámite procesal necesario para poderse continuar el trámite de la demanda, además de garantizarse el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de la ejecutada.

Adviértase enérgicamente, que si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación indefectible a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 ibídem, pues ha transcurrido suficiente tiempo y varios requerimientos sin acreditarse la carga pendiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), a los demandados **MARIA CONSUELO MERCADO UTRIA** y **VICTOR MANUEL SALGADO MERCADO**, en la forma señalada en la parte motiva.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inc. 2º del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

CAMB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2019-00172-00

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Marzo 24 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d5b8de4598d5085c11ac501b1f6a6271289574016a96b22efc36336145d209**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00554-00**

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**

**DEMANDADO: DEISY MARIA MANOTAS PADILLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 21 y 27 de enero, aportando poder especial y de fecha julio 26 y octubre 13 de 2021, remitido desde la dirección electrónica del apoderado(a) demandante, contentivo de solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 23 de 2022.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa memoriales de fecha 21 y 27 de enero de 2021, en los que el Dr(a) JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, actuando en su calidad de mandatario del demandante BANCO POPULAR S.A., confiere poder especial amplio y suficiente al Dr(a). JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 30.402.180 y Tarjeta Profesional N° 167.189 del C.S.J, para que ejerza su representación el presente proceso con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia en memoriales de calenda julio 26 y octubre 13 de 2021, presentados por el Dr. Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).” (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada, **NO** se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, hasta tanto no se facultase o se concediese nuevo poder de la parte demandante, donde se ostente la facultad de recibir o que se encuentre expresamente facultada para terminar el proceso por la causal perseguida, situación que al no haber sido atendida por el extremo activo en litis, lleva a la infructuosidad de la misma por segunda ocasión.

Es preciso anotar, que en la solicitud de terminación presentada, se indica al Dr. Villalobos Perilla, como apoderado general del Banco Popular S.A., en virtud de la escritura pública N° 0114 de 18 de enero de 2019, no obstante tal calidad no se acredita en el memorial contentivo de la solicitud de terminación, toda vez que la escritura señalada no se encuentra anejada, y tampoco se divisa inscrita en el certificado de existencia y representación adosada con la solicitud.

Por demás, pese a que la copia de la referida escritura, si figura anexa al poder que se le confiere a la abogada Toro Martínez, tal instrumento solo da fé de que el mandato



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2019-00554

otorgado por BANCO POPULAR S.A., al Dr. Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, fue para facultades específicas, en las cuales no se enlista la facultad de recibir.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada, Dra. **JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 30.402.180 y T.P. N° 167.189 del C.S.J, como Apoderado(a) Judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de terminación deprecada por el demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b315759ff1b55589fd06bb0fc27284c83efae73d46140c1918a5b68ca53f837**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00080

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2020-00080-00**  
**DTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**  
**DDO(S): JULIO ALBERTO SALGADO PLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo en el que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en el memorial presentado por la activa el 02 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 23 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado(a) Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares de embargo de remanente respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, no empecé ello, se detalla que tal solicitud no se ajusta a lo normado en el art. 83 del C.G.P., toda vez que ni siquiera se indicó la municipalidad de los Juzgados en los que se informa cursan los procesos en los cuales se pretenden embargar los bienes remanentes, objeto de las cautelares solicitadas.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 24 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44fcc15c0b7409b2af94ad2ed3890803ec8594d374859673cdf99f284ce2d9a7**

Documento generado en 23/03/2022 07:02:44 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00080

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00080-00**

**DTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DDO: JULIO ALBERTO SALGADO PLA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 01 y 06 de diciembre del año 2021, 01 de febrero y 22 de marzo de 2022, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido no aún no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento notificador escogido por la activa, al respecto se detalla que en memorial datado octubre 02 del 2020 (actuación digital 6), el togado informó como dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del demandado, la siguiente: [julioalbertosalgadoplpla@gmail.com](mailto:julioalbertosalgadoplpla@gmail.com).

Explicándosele claramente al ejecutante como debía enterar la orden de apremio a la pasiva, en la forma señalada del citatorio y aviso (arts. 291-292, C.G.P.), cual quedó explicitado en los autos del 2 de marzo y 21 de septiembre de 2021 (actuaciones digitales 9 y 12).

Ahora bien, nuevamente refiere la activa como cumplido tal laborío de enteramiento, respecto de la notificación por citatorio y aviso (arts. 291 y 292, CGP), conforme lo adosa al plenario a través de memoriales de 01 y 06 de diciembre del año 2021, 01 de febrero y 02 de marzo de 2022, empero, se detalla que la certificación con ID Mensaje 38601 datada octubre 22 de 2021, adosada al plenario, vino siendo remitida a la cuenta de correo electrónico: [julioalbertosalgadoplpla@gmail.com](mailto:julioalbertosalgadoplpla@gmail.com), diferente de la dirección [julioalbertosalgadoplpla@gmail.com](mailto:julioalbertosalgadoplpla@gmail.com); que fue indicada por la activa, y en donde previo a ello, debía remitirse el citatorio.

b. Justamente, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 3º del art. 292 CGP, que reza: **"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.** Esto es en la misma dirección donde se allegó citación para notificación personal.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."*

Así las cosas, tal y como se le insto al ejecutante en providencia adiada 02 de marzo y septiembre 21 de 2021, deberá la activa **REHACER POR ENTERO LA TAREA DE NOTIFICACIÓN**, ajustándose a los parámetros normativos antes expuestos, en la dirección electrónica del demandado indicada para tal fin, [julioalbertosalgadoplpla@gmail.com](mailto:julioalbertosalgadoplpla@gmail.com), remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP (citación para notificación personal), para luego ahí sí después del cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el



demandado no comparezca a notificarse, se proceda a tramitar la forma de notificación por aviso prevista en el art. 292 ejusdem.

c. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviadas al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio seis (06) de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso al ejecutado(a), señor(a) **JULIO ALBERTO SALGADO PLA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 06 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 24 de 2022.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e328f534717bc4eee807f2ce4e0af2373bc2848cf6fb09acfd83c5c4aa1bb**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00813-00**

**DEMANDANTE(S): SAMIR ELLIUT NIEBLES RODRIGUEZ**

**DEMANDADO (S): PATRICIA TULA RAMIREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que según consta en el expediente, el día 18 de marzo de 2022 fue inmovilizado el vehículo de placas HEU 709 de propiedad de la demandada, embargado previamente, por lo que se encuentra pendiente decretar el secuestro del mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente ordenar la diligencia de secuestro del vehículo de placas HEU 709 de propiedad de la demandada **PATRICIA TULA RAMIREZ**, el cual fue embargado y que se encuentra inmovilizado desde el pasado 18 de marzo de 2022, en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTMOTRIZ S.A.S.

Precisado ello, y en virtud del parágrafo del Artículo 595 del C.G.P. que señala "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido automotor, con facultades para subcomisionar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el secuestro del vehículo de placas HEU 709 de propiedad de la demandada **PATRICIA TULA RAMIREZ**, identificada con CC N° 22.528.350; en consecuencia,

**SEGUNDO: COMISIONESE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas HEU 709 de propiedad de la demandada **PATRICIA TULA RAMIREZ**, el cual se encuentra inmovilizado desde el pasado 18 de marzo de 2022, en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

**TERCERO: LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.

**CUARTO: DESÍGNESE** como secuestre a **ACRJ ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA**, identificado con NIT. 901030463-3, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la Calle 34 #42 - 28 OF E16 en Barranquilla, celular: 3114130506 -3015089875, Correo Electrónico:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00813

acrjbarranquilla@hotmail.com. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 041 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 24 de 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121673d46aa1a7b030913bd4e7905d554b1efc10c6037b27b5f8b592c0aba8e9**  
Documento generado en 23/03/2022 04:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00058-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS - COOMULSERVIR**

**DDO(S): WILDERSON ARCANGEL BOHORQUEZ FERREIRA Y DILIA ROSA OSPINO MARCHENA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 23 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto de fecha **18 de febrero de 2022.-**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS COOMULSERVIR**, identificado(a) con NIT. **901.131.521-6**, y en contra de los señores, **WILDERSON ARCANGEL BOHORQUEZ FERREIRA**, identificado con la C.C. No. **8.779.192**, y, **DILIA ROSA OSPINO MARCHENA ESPINOZA**, identificada con la C.C. No. **32.820.394**, por la suma de capital de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$9.500.000,00)**, contenida en el título valor presentado (*letra de cambio*), más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al profesional del derecho, Dr. **JAIME RAFAEL LASCARRO FONTALVO**, identificado(a) con la C.C. No. 72.131.633 y T.P. No. 98.404 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00058

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af61a95da827dd5779c440ccfaa25be94b2edbce3ecbb1763de0c5de98aa174**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00065-00**  
**DTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DDO: PAOLA LICET ROYO PEÑA.-**

**INFORME SECRETARIAL.-** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **dieciocho (18) de febrero de dos mil Veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CDOA

#### **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4f2fa9e3cad5005c769242444fb11e91c0e0c90ec735f9f87c90b8a76cd908**  
Documento generado en 23/03/2022 04:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO DECLARATIVO (DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA)**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00076-00**

**DEMANDANTE: EVA CENIT DE LA HOZ MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: AIR-E S.A. E.S.P.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **DECLARATIVO** que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase Proveer. **MARZO 23 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **EVA CENIT DE LA HOZ MARTÍNEZ**, en contra de la **AIR-E S.A. E.S.P.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Prueba de la existencia y representación legal de las partes (art. 84.2 C.G.P.).** No se allegó al plenario prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada.
- **Dirección electrónica de notificaciones del demandado,** así como aportar las evidencias respectivas que demuestren cómo la obtuvo (art. 82.10 C.G.P., art. 8 decreto 806 de 2020).
- **No se evidencia prueba de la remisión anticipada de la demanda y sus anexos a la contraparte,** tal como lo ordena el art. 6° del decreto 806 de 2020, lo cual deberá subsanar.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, en concordancia con el decreto 806 de 2020 se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa4634334cfdcfb53a10d8f70697886975fd9c6a3e4165626ba5a6b908f5a7**  
Documento generado en 23/03/2022 04:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00083-00**

**DTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO-**

**DDO: LUIS EFRAÍN OROZCO OROZCO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 23 DE 2022.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO-**, en contra de **LUIS EFRAÍN OROZCO OROZCO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor aportado como anexo de la acción, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso escaneado del mismo, más no el reverso de dicha pieza documental, razón por la cual, deberá allegarse íntegramente (digitalmente) por ambos lados (art. 84.3, C.G.P.).
- Se omitió en el libelo informar la dirección electrónica del demandado y allegar las respectivas evidencias que demuestren cómo la obtuvo (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras



obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosado con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como que de estarse en sus manos, el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **31 de enero de 2022**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00083

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.  
CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **MARZO 24 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a557354f73b23560bdab13501746df475f3ddc4d845fee536219820e73baf158**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00088-00**  
**DTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DDO: MARIBELL ORTIZ CALANCHE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió en diligencia de reparto realizada por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S..A** a través de endosatario en procuración, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado(a) **MARIBELL ORTIZ CALANCHE**, por las siguientes sumas:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL CUOTA (\$)	INTERESES CORRIENTES (\$)	CAPITAL ACELERADO (\$)
sept/23/2021	623.648	185.150	13.988.315,11
octubre/23/2021	637.306	171.493	
nov/23/2021	651.263	157.536	
dic/23/2021	665.526	143.273	
enero/23/2022	680.101	128.698	
<b>TOTAL</b>	<b>3.257.844</b>	<b>786.150</b>	<b>13.988.315,11</b>

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ**, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 90 del CGP y en tal sentido el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, y en contra de la señora, **MARIBELL ORTIZ CALANCHE**, identificada con la C.C. No. **32.828.066**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ N°9570085645:**

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.257.844,00)**, correspondientes al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre el mes de septiembre 23 de 2021 a enero 23 de 2022, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$786.150,00)**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas del período comprendido entre septiembre 23 de 2021 a enero 23 de 2022, conforme se detalló en la parte motiva de esta providencia.



- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$13.988.315,11)**, correspondientes al importe del capital insoluto y acelerado de la obligación.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de las sumas de capital liquidados desde el día siguiente a la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago, siendo que en el caso del capital acelerado, tal liquidación moratoria será desde la fecha de presentación de la demanda. Todo lo cual deberá cumplirse o saldarse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del demandado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma electrónica o digital consagrada en el art. 8° del decreto 806 de 2020, en eventual concordancia con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que pudiese llegar a tener lugar.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con NIT. **901.228.355-8**, representada legalmente por la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con la C.C. No. **40.189.830** y T.P. No. **180.112** del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante para este asunto, a términos del art. 658 del C. de Co. Ello de conformidad con el endoso a ellos realizado por la apoderada de la activa para ese efecto, **ALIANZA SGP S.A.S.** (NIT. 900.948.121-7).  
CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b208874541063a18a1327632be417631969e8c2b9a2714db2fe22321fd95b**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00095-00**

**DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."**

**DDO: MARLENYS LOZANO CABEZAS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 23 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."**-, en contra de **MARLENYS LOZANO CABEZAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Prueba documental presentada como anexo:** El título valor presentado como anexo del recaudo, no viene documentalmente digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso escaneado del mismo, más no el reverso de dicho instrumento, razón por la cual deberá allegarse íntegramente (digitalmente) el título valor (art. 84.3, C.G.P.).
- **Falta de poder:** El libelo no cumple con el requisito consagrado en el art. 84.1 del C.G.P., pues de conformidad con el inciso final del art. 5 del decreto 806 de 2020, para que el poder sea válido en modo digital, es necesario que se evidencie en el expediente la constancia de haberse remitido dicho «poder especial», desde el buzón electrónico (inscrito en el registro mercantil) de la persona jurídica demandante, dirigiéndolo al del vocero que lo esgrime. Amén que, en todo caso, dicho instrumento tampoco se acopla a los parámetros usuales de los poderes extendidos de forma físicos, conforme a las particularidades consagradas en el art. 74, C.G.P.
- **Nombre, domicilio e identificación parte:** No se indicó en el libelo el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante (art. 82.2 C.G.P.)

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00095

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **MARZO 24 DE 2022**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb4a11317e809f25eb3641153d6bab23e0325fd5151065490850d682e194ed**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00106-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".**

**DDO: LAURA ISABEL RENDÓN VERGARA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 23 DE 2022**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LAURA ISABEL RENDÓN VERGARA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que, en este caso, quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LAURA ISABEL RENDÓN VERGARA**, en una obligación de aquella ante **FINSOCIAL SAS**.

Dígase además que, posterior a la presentación de la demanda, el extremo activo allegó al plenario memorial de fecha 23 de febrero de 2022, en el que realiza una serie de aclaraciones en torno a la acción ejecutiva perseguida, ello con la intención de precaver la inadmisión del plenario por concurrir en el mismo circunstancias que en casos análogos han ameritado la referida puesta en secretaría para subsanación.

Sin embargo, debe decirse que, a pesar que el memorial de fecha 23 de febrero de 2022, en donde se le clarifica al despacho aspectos cardinales como: **(i)** la fecha en la que surgió el pagaré, **(ii)** el tipo de acción que se ejerce, **(iii)** el monto de la obligación principal y la acreditación del acto de extinción de la obligación principal por vía de fianza; lo cierto es que persiste aún, una falta de claridad en cuanto a las pretensiones perseguidas (art. 82.4, C.G.P.), más exactamente en lo atinente a la adecuación del libelo en lo que a los intereses, gastos de fianza perseguidos se refiere.

Obsérvese que, a pesar de que el demandante explica que COOPHUMANA hizo efectiva la fianza y le pagó al acreedor de la demandada lo adeudado por ésta, el día **20 de septiembre de 2021**, no resulta diáfana la persecución de intereses de plazo o remuneratorios por la suma que se saldó de manera afianzada, por un período de causación que va hasta el día 26 de octubre de 2021, es decir, incluso posteriores a la fecha en la que se hizo efectiva la condición de pago de la fianza a favor de FINSOCIAL S.A.S.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00106

Memórese que el demandante en su misiva aclaratoria, de fecha febrero 23 del año en curso manifestó:

*“ Como se expuso, se ejerce la acción de reembolso porque ya COOPHUMANA pagó a FINSOCIAL SAS lo adeudado por la accionada, quien ahora se convirtió en la deudora de mi mandante y debe a esta la suma de dinero pagada a FINSOCIAL SAS más los intereses y gastos de la fianza. En efecto, en la fianza, el fiador tiene acción de reembolso contra el deudor principal por lo que hubiere pagado por él, con intereses y gastos, teniendo, además, derecho a la indemnización de perjuicios (art. 2395).”  
Subrayado fuera de texto.*

Empero, reitera el despacho las pretensiones presentadas en el libelo inicial no resultan claras, si se les compara con el pagaré base de recaudo y el certificado expedido por FINSOCIAL SAS, pues ésta entidad solo dio fe del pago efectuado por valor de **\$16.363.923**, «suma que coincide con el valor de capital relacionado en el título valor pagaré presentado como base de recaudo ejecutivo», aclarando que ese pago se efectuó el día 20 de septiembre de 2021, de ahí que es menester que la activa clarifique lo atinente al recaudo de intereses de plazo en fecha posterior a aquella, pues inclusive, nada se menciona en el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S., respecto a la solución de tal especie de réditos (intereses de plazo) que hoy cobra COOPHUMANA.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que se adecúen y limiten explícitamente sus pretensiones, conforme a la acción misma de recobro que se está proponiendo en razón de la fianza.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **041** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MARZO 24 DE 2022**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af477a10b20cf2ec6da073b24ab18c6cab8ec1410350739530c080ff63bb068**

Documento generado en 23/03/2022 04:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**